



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión anterior. Sírvase proveer.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00086 00			
DEMANDANTE	Álvaro Rojas Anzola	DOC. IDENT.	17.055.277 de Bogotá
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Pensión de vejez Acuerdo 040 1990 –Acumulación tiempos.		

Visto el informe secretarial que antecede, en providencia anterior se decidió requerir a la demandada Colpensiones para que diera cumplimiento a la orden dada en diligencia del 11 de mayo de 2023, donde se determinó que la pensión concedida a través de acción de tutela debía cancelarse de manera completa y no sobre el salario mínimo, tal como lo estaba realizando la parte demandada.

Ante tal requerimiento, Colpensiones planteó recurso de reposición en subsidio apelación; dentro de sus argumentos plantea que si bien es cierto, el numeral referido ordenó un amparo de tipo constitucional, lo cierto es que el mismo también indica que el valor del retroactivo y su firmeza queda supeditada a la decisión de segunda instancia, por lo cual, no es le es dable a este Despacho la exigencia de una orden respecto a una decisión que no ha sido confirmada por el superior y no se encuentra en firme, pues ello es contrario al derecho al debido proceso de la accionada, derecho que también debe ser salvaguardado por el juez. Finalmente informa que, como consecuencia de la decisión planteada antes, interpuso incidente de nulidad ante el Superior, que está a la espera de ser tramitado.

Atendiendo a los argumentos expuestos antes, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada con los recursos planteados. Por un lado, respecto al recurso de reposición, si bien es cierto la determinación adoptada en audiencia anterior se encuentra en apelación ante el Superior, la cual no ha sido decidida, no es menos cierto que esa facultad se adoptó en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del accionante, principalmente su mínimo vital y seguridad social, atendiendo a la existencia previa de una decisión en sede tutela, que ordenó a Colpensiones el pago de la mesada pensional conforme al Decreto 758 de 1990, situación frente a la cual Colpensiones solamente se limitó a cancelar la mesada por valor del salario mínimo vigente, sin establecer cual podría ser el monto total de la mesada pensional del demandante. A su vez, la decisión adoptada

En este orden, encuentra el Juzgado que la decisión adoptada no constituye vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso de Colpensiones, máxime cuando ha tenido la oportunidad de presentar los recursos de ley ante esta instancia y ante el Superior. De tal manera que no se repondrá la decisión recurrida.

Por otro lado, respecto del recurso de apelación, el Art. 65 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables las siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. **El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.**
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)" (Negrilla y subrayado propio).

De conformidad con la norma antes citada, el recurso de apelación presentado no es procedente en tanto no se ha decidido el presente trámite incidental. De tal manera que, ante la situación presentada, se procederá a admitir el presente trámite incidental.

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de junio de 2023, acorde a las razones dadas antes.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones dadas antes.

TERCERO: ADMITIR el presente incidente de desacato en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumpla el numeral 6° de la orden judicial emitida por este Despacho el 11 de mayo de 2023. Para lo cual se le concede el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia y presente las pruebas que quiera hacer valer, so pena de imponer las sanciones por desacato a orden judicial, previstas en los Arts. 48 del C.P.T. y S.S. y el Art. 44 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE JULIO DE 2023.
Por ESTADO N.º 077 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd9875f1444a0a15cafc73fe7407e0c96089a43e5ce7f3defa444b2fbac41a**

Documento generado en 28/07/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>